

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE FEBRERO DE 1812.

Las Cortes quedaron enteradas de un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en el cual insertaba otro del tribunal del Proto-medicato, quien da cuenta de tener formado el reglamento para su organizacion y gobierno interior, segun se le habia mandado, y de ocuparse actualmente en la correccion de dicho reglamento, para poder presentarlo con la mayor perfeccion, y á la posible brevedad.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, con el cual remite la consulta que dirigió á la Regencia el Consejo de Indias con motivo de la instancia de D. Jaime Salvet, vecino y del comercio de la ciudad de Méjico, relativa á que se le conceda exencion de derechos y diezmos del café que produzcan sus haciendas de Xochimancas y Barreto por el tiempo de veinticinco años, respecto de haber sido uno de los primeros que se dedicaron al fomento de dicho fruto: sobre cuyo asunto es de parecer el referido Consejo de que no solo se conceda al expresado Salvet la exencion que solicita, por diez años, si también por punto general á cuantos se dediquen á iguales plantaciones; teniendo presente la amplísima proteccion dispensada á los habitantes de la isla de Cuba en Real decreto de 22 de Noviembre de 1792, y lo importante que es promover todos los ramos de industria en las provincias de América.

En vista de la solicitud de D. Francisco Javier Bt-biano Cabezas, concedieron las Cortes permiso á los señores Diputados D. José Mejía y Conde de Puñonrostro para que pudiesen informar acerca de sus méritos literarios y circunstancias, para promover sus solicitudes á prebendas de América.

Acerca de una representacion dirigida por el Intendente de Búrgos al Consejo de Regencia y por el Ministerio de Hacienda á las Cortes, sobre que se aprobase el señalamiento de sueldos que juzgaba oportuno el expresado intendente á los individuos que componen la Junta superior de aquella provincia, fué de parecer la comision de Arreglo de provincias de que no debia infringirse el reglamento, y que conforme á él no debia aprobarse el señalamiento de sueldos que se proponia. Despues de una ligera discusion, quedó aprobado el antecedente dictámen, como también la siguiente proposicion hecha por el Sr. Garóz:

«Que á los individuos de las juntas que manifiesten hallarse sin recursos para sostenerse, les señale la Regencia lo que juzgue necesario por vía de alimentos para que puedan mantenerse.»

La misma comision, acerca de la representacion de la Junta superior de Cuenca, en la cual pedia se le señalase algún sueldo á D. Miguel Marcheno de Ayala, que desempeñaba el cargo de secretario de dicha Junta, por no tener este individuo con que mantenerse, opinó que no convenia hacer ejemplar alguno en la ley; pero que disponiéndose por el art. 331 de la Constitucion que las Diputaciones de provincia tengan su secretario dotado de los fondos públicos, se estaba en el caso de instruir el expediente para ver qué dotacion podria señalarse al indicado secretario, que vendria ser el mismo que el de la Diputacion; y que por tanto se pidiese informe á la Regencia del Reino sobre la dotacion que podria señalarse al Secretario de la Diputacion. Quedó aprobado este dictámen.

La misma comision, fundada en que estaba ya próxima la época en que debia publicarse la Constitucion, por la cual se da nueva forma á las Diputaciones provinciales, fué de parecer de que no debia hacerse declaracion alguna acerca de los dos expedientes suscitados, el uno por la

Junta superior de Murcia, acerca del tiempo en que deben renovarse sus vocales, y el otro por la comision del partido de Cartagena sobre preferencia entre ella y el ayuntamiento de aquella ciudad en el aniversario general del 2 de Mayo, y que por lo mismo podian aquellos archiversos. Aprobaron las Córtes este dictámen.

Se leyó la siguiente exposicion, firmada por los señores D. José Ignacio Beye de Cisneros, D. José Eduardo Cárdenas, D. Miguel Gonzalez Lastiri y D. Mariano Mendiola:

«Señor, los Diputados que firmamos esta atenta Memoria no podemos omitir en la ocasion que se trata de bienes de mayorazgos, proponer los arbitrios que al mismo tiempo que proporcionan auxilios á la Pátria, respetan las propiedades, no gravan á los pueblos, no inducen discordias, y por el contrario, manteniendo la union entre los individuos del reino, felicitan á todos. Si no nos engañamos, de esta clase es el plan que presentamos á la soberana calificacion de V. M.

En ambos hemisferios son muchísimas las fincas rústicas y urbanas vinculadas ó de mayorazgos. En solo la Nueva-España computamos, despues de una séria meditacion, exceda su valor de 30 millones de pesos fuertes. Regularmente no producen el rédito del 5 ó 6 por 100 al año, que es el comun producto de los capitales puestos á réditos. Estas mal administradas rentas sufren el desfaleco de sueldos, salarios ó premios de los cobradores, la falencia de los inquilinos ó arrendatarios, la cesacion de las pensiones de un arrendamiento á otro; y si son las fincas urbanas, los reparos ó composturas, y el demérito, aunque insensible pero continuo, hasta llegar á su total ruina. En las rústicas se advierte una equivalente, quedando solo las tierras eriazas sin animales, instrumentos ni fábricas de agricultura.

Si á este deplorable estado no están reducidos todos los mayorazgos antiguos de los españoles, se ve que lo están muchísimos en la Nueva-España. Así, que á los dueños ó poseedores de los vínculos ó mayorazgos seria más útil que reducido á numerario, por medio de venta, el valor de iguales fondos, é impuesto á rédito percibir 5 ó 6 por 100 con ahorro de gastos de cobranzas, drogas, atrasos, reparos y huecos, en lugar del 4, 3 ó 2 por 100 con sujecion á esos gastos.

Siempre que queden impuestos los capitales con las seguridades correspondientes, es visible la ventaja resultante de la venta é imposicion al rédito del fondo de los mayorazgos en favor de sus dueños y poseedores. Y ¿quién negará esa seguridad haciendo la imposicion sobre los fondos públicos? No pueden faltar si no falta la existencia del reino. En ese caso tambien finalizarian los mismos mayorazgos ó vínculos aún cuando existieran las tierras por el trastorno consiguiente á tan funestos acontecimientos.

Por este aspecto, es evidente la utilidad de los interesados en la existencia de los mayorazgos, y con poca reflexion se advierte la del público. Impuestos sobre sus fondos el producto de las ventas de bienes de mayorazgos, tendrá inmediatamente auxilios para las actuales circunstancias; y esos bienes estancados, ó en cierto modo fuera del comercio, entrarian en él, y su giro aumentaria los derechos que se cobran en las ventas y reventas; los campos serán más bien cultivados por los propietarios que ahora por los arrendatarios; serán reedificados ó reparados los edificios urbanos, y por último, esa honorable par-

te de vecinos mayorazgos tendrá mayor renta y más aptitud para continuar los servicios á la Pátria.

Para que la equidad y la justicia que deben formar el carácter de las leyes se advierta en lo que proponemos, parece debe establecerse que los fondos públicos de cada provincia en donde estén situadas las fincas que se vendan de mayorazgos, se hipotequen en especial por el capital que produjere la venta de tales bienes, y se percibiére en auxilio de la necesidad comun. De este modo, siempre que la provincia exista, es evidente la seguridad del fondo percibido, y si falta, siempre habria faltado el mayorazgo.

Reduciendo, pues, nuestro pensamiento á proposiciones, tenemos el honor de hacer á V. M. las siguientes:

Primera. Que todas las fincas de mayorazgos ó vinculadas, sean urbanas ó rústicas, que no sean cultivadas ó habitadas por los mismos poseedores de los vínculos ó mayorazgos, sino que estén puestas en arrendamiento, siempre que la pension exceda del 5 por 100 del valor de la finca, regulado por peritos, se proceda á su venta, y el producto entre en la caja Real, por vía de préstamo ó depósito irregular con hipoteca para su seguridad de los fondos públicos ó de la misma caja de aquella provincia.

Segunda. Que desde el mismo dia en que se percibieron, se pague dicho rédito del 5 por 100 al poseedor por tercios cumplidos, sin cobrarseles derechos por los oficiales Reales ó sus dependientes que entiendan en paga, y deberán ser los de las capitales ó cajas de las mismas provincias.

Tercera. Que si, ó por cláusula de las fundaciones, ó por voluntad de los poseedores de dichos mayorazgos, habitaren alguna casa que les pertenezca, ó cultivaren por sí mismos alguna finca rústica, podrá con todo procederse á su venta, siempre que ellos convengan, y el precio se impondrá en los términos expresados en las proposiciones anteriores.

Cuarta. Que dichas fincas serán rematadas en almonedas ó fuera de ella, si conviniere el poseedor, con tal que el precio componga un fondo que, impuesto á réditos del 5 por 100, exceda ó iguale al arrendamiento de la finca que se venda.

Quinta. Que se reputé por mejor postor al que exhibiere todo el precio en contado, y á falta de éste, al que exhibiere la mitad; y no se pueda hacer ninguna venta sin la exhibicion al menos de la tercera parte del precio que se estipulare.

Sexta. Que en este caso, el fondo público solo será responsable á la cantidad exhibida por el comprador y su rédito, pues el del resto lo deberá pagar el mismo comprador al interesado por tercios, y el capital que quede reconocido no podrá exhibirlo sino en la misma caja Real, la que responderá del capital y réditos con arreglo al tiempo de la percepcion.

Sétima. Que remitida alguna finca de mayorazgo con exhibicion de la tercera ó mayor parte del precio, como va dicho, se estipularán con el comprador plazos para la exhibicion del resto del precio que no pasen de cinco años; de modo que en este término deba exhibirlo todo en la caja Real última; que restituida la paz, y pudiendo la caja Real devolver los préstamos, lo efectuará imponiéndoles con fianzas ó sobre fincas á satisfaccion de los poseedores de mayorazgo, y con autoridad del juez civil de la provincia. *(Siguen las Armas.)*

No quedaron admitidas á discusion las antecedentes proposiciones.

Continuó la discusion del proyecto de decreto sobre ayuntamientos.

Despues de una muy ligera discusion, quedaron aprobados los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º Reprobóse la siguiente adición que al art. 6.º hizo el Sr. Becerra: «no pudiendo recaer el nombramiento en ninguno de los electores.»

El Sr. Ramos de Arispe propuso que se añadiera en el art. 7.º «que firmen tambien los electores,» cuya adición, por no necesaria, quedó igualmente desechada.

Despues de haber hecho presente algunos Sres. Diputados la dificultad que habia para ponerse en planta los artículos 9.º y 10 en algunas provincias, mayormente en las del Norte de España, por la diversidad de partidos y concejos en que están divididas, etc., etc., se acordó que volvieran dichos artículos á la comision para que los presentara de nuevo con arreglo á las observaciones hechas en la discusion.

El art. 11 quedó aprobado con sola la adición de «entre sí» entre las palabras «elegir y los oficios;» debiendo decir: «podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios, etc.»

Acerca del art. 12 se suscitó una breve discusion, queriendo algunos Sres. Diputados que no se hiciera novedad en lo que anteriormente estaba en práctica, para que los pueblos tuvieran siempre con quien consultar sus dudas sobre los decretos y órdenes que se les comuniquen por el Gobierno, y otros varios asuntos que por sí mismos no acertarian á resolver; tanto más, cuanto que era muy escasa la dotacion que solian señalar á sus asesores, y que estos no eran permanentes, despidiéndoles los pueblos, y

eligiendo otros siempre que les parecia conveniente. Mas habiendo manifestado otros Sres. Diputados que por el artículo en cuestion no se privaba á los pueblos el asesorarse con quién y cuando gustasen, si solo se establecia que no hubiera asesores fijos, y con dotacion señalada (que en algunas provincias, mayormente de América, era excesiva), quedó aprobado dicho artículo sin variacion alguna.

Se leyó y mandó insertar en este *Diario* la siguiente exposicion de la Junta superior de Extremadura, que oyeron las Córtes con agrado:

«Señor, la Junta superior de Extremadura da á V. M. las gracias á nombre de su provincia por el sábio y deseado decreto que manda abolir la ordenanza de montes, y desea con ansia otros que, como aquel, faciliten la prosperidad de que es susceptible su fértil suelo en la agricultura y grangería. Dios guarde á V. M. muchos años. Cuartel general de Valencia de Alcántara á 16 de Febrero de 1812.—Señor.—El Marqués de Monsalud.—Francisco Romero de Castilla.—Juan Cabrera de la Rocha.»

Anunció el Sr. Presidente que en el dia inmediato se trataria del dictámen de la comision de juramentados, y en seguida de la Memoria sobre tabacos.

Se levantó la sesion.